
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 6 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Bilo Ozuna Peralta.

Abogado: Dr. Carlos Augusto Guillén Frçsas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidente; Esther Elisa Ageljn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Bilo Ozuna Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, miembro policial, estudiante universitario, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2408173-3, domiciliado y residente en la calle Once, n.º. 29, sector Filipina, ciudad y provincia San Pedro de Macorçs, imputado, contra la sentencia penal n.º. 334-2018-SSEN-198, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Oçdo al Dr. Carlos Augusto Guillén Frçsas, en la lectura de sus conclusiones, en representacin del recurrente;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Dr. Carlos Augusto Guillén Frçsas, quien acta en nombre y representacin del recurrente Bilo Ozuna Peralta, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 23 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 2275 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dça 10 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artçculos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin ,70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 25 de agosto de 2016, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Pedro de Macorçs, dict. auto de apertura a juicio en contra del seor Bilo Ozuna Peralta, imputado de violacin a los artçculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio Anyelo Rodrçguez (ociso); b)
- b) que siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la C/Jmra Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorçs, dict. el 5 de septiembre de 2017, la sentencia penal n.º. 340-03-2017-SSENT-00128, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Bilo Ozuna Peralta, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad n.º. 402-2408173-3, domiciliado en la calle once, n.º. 29, parte atrás, sector Filipinas, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del señor Anyelo Rodríguez (occiso), hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo 11, del Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declaran las costas penales del procedimiento de oficio, por estar asistido por un defensor público; TERCERO: Ordena el cumplimiento en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama, La Romana (CCR-15); CUARTO: Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día martes 26 del mes de septiembre del año 2017, a las 9:00 A. M.; quedan citadas las partes presentes a esta sala de audiencia”;

- c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal n.º. 334-2018-SS-EN-198, de fecha 6 de abril de 2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, hoy recurrida en casación, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de Octubre del año 2017, por los Licdos. Pablo José Ventura y Eliezer Carela, defensores públicos, actuando a nombre y representación del imputado Bilo Ozuna Peralta, contra la sentencia n.º. 340-03-2017-SS-EN-00128, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de su recurso de casación, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por insuficiencia y contradicción de motivos respecto a la figura jurídica de la legítima defensa; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por insuficiencia de motivos en cuanto a la configuración de la excusa legal de la provocación, no llegando a ponderar en sus justa dimensión la Corte a qua la acción injusta efectuada por la víctima contra el imputado; Tercer Medio: Necesidad (en caso de retenerse el ilícito penal de homicidio) de que la pena sea disminuida al mínimo legal acogiendo a favor del procesado, amplias circunstancias atenuantes, combinadas con los criterios para la determinación de la pena”;

Considerando, que en desarrollo de su primer y segundo medio el recurrente se expresa en el sentido de que la motivación de la Corte en torno al primer medio propuesto es insuficiente, incorrecta y contradictoria, pues el uso de la lógica permite deducir que estamos ante un caso típico de legítima defensa, que, quedando probado que contra el imputado la víctima efectuó una acción injusta al dispararle en dos ocasiones, agresión grave que reviste de la particularidad de ser actual e inminente, y que conllevó al imputado a accionar contra el hoy occiso el arma que portaba en su condición de miembro policial, acto que cometió con el firme propósito de proteger su vida; que la Corte para no declarar la procedencia de la atenuante de responsabilidad penal, denominada excusa legal de la provocación, hizo una errada e incorrecta apreciación de importantes situaciones de hecho que quedaron acreditadas en el contenido de la sentencia del tribunal de méritos;

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

“En la parte capital del fundamento 6, situado en la página 8, de la sentencia de la corte a qua, se observa que los jueces de alzada, argumentaron que carecía de veracidad el alegato de la defensa técnica relativo a la acción que el imputado realizó con el propósito de salvar su vida. Comprobándose del mismo modo, en la parte in fine del referido fundamento 6, que los jueces signatarios del fallo estimaron: “Que a pesar de que se estableció que la víctima disparó no se probó por ningún medio que la vida de la parte imputada estuviera en peligro” (sic); lo que corrobora la existencia de una contradicción manifiesta en el aspecto motivacional, pues no podía la corte, como al efecto hizo, afirmar por un lado que el argumento de la parte imputada de que cometió el hecho para salvar su vida

carecía de veracidad, y por otro lado considerar que aunque se probó que la víctima disparó contra el imputado, no se pudo demostrar que su vida (la del imputado) se encontraba en peligro; Es claro, que la motivación de la jurisdicción de segundo grado en tomo al primer medio propuesto por la parte apelante (hoy recurrente en casación), es insuficiente, incorrecta y contradictoria, pues el uso de la lógica permite deducir que estamos ante un caso típico de legítima defensa, sobre todo cuando la propia parte in fine de la citada consideración número 6, da constancia de que fue un hecho verídico y probado que “la víctima disparó” (sic) contra el imputado, por lo que resulta contraproducente y carente de sustento legal el criterio de que “no se probó por ningún medio que la vida de la parte imputada estuviera en peligro” (sic), como si a fin de cuentas no fuera una circunstancia objetiva, suficiente e indicador de peligro, el hecho de que el imputado fuese atacado por la víctima con un arma de fuego que dicho sea de paso se acreditó que era ilegal, realizándole con intención dos disparos al imputado, quien por su rápida actuación y movimiento no resultó herido. Cabe puntualizar que no obstante la corte no especificó concretamente en su fallo si se verificaba o no la invocada falta de estatuir sobre la concurrencia de la excusa legal de la provocación, lo que se dijo la alzada en la consideración 14, situada en la página 13 de la sentencia impugnada por vía del recurso extraordinario de casación, fue que: “El imputado recurrente hace una serie de alegatos en cuanto a que debió acogerse la excusa legal de la provocación haciendo una serie de consideraciones, en cuanto a la conducta de la víctima en cuanto al arma que ésta portaba, los disparos que éste realizó, y el que éste habría sido condenado en ocasión anterior en calidad de coautor cuando éste era un adolescente, pero resulta que aun tales alegatos hechos por la parte recurrente, se estableció que sobre el imputado fue quien le dio muerte al señor Anyelo Rodríguez” (sic). Este razonamiento de la jurisdicción de segundo grado, muestra que la corte apoderada del recurso de apelación, para no declarar la procedencia de la atenuante de responsabilidad penal, denominada excusa legal de la provocación, hizo una errada e incorrecta apreciación de importantes situaciones de hecho que quedaron acreditadas en el contenido de la sentencia del tribunal de méritos. Prueba de lo externado es que la corte a pesar de estar consciente de que eran verdaderos los argumentos de la defensa técnica en el sentido de que la víctima mortal portaba sin autorización legal un revólver que disparó en la escena del hecho, realizándole un total dos (2) disparos al imputado; y que fue condenado (el hoy occiso) cuando era adolescente por participar como coautor en el asesinato de una persona; terminó (la corte) restando importancia a tales circunstancias al especificar en la parte in fine de la comentada consideración 14, “que aun tales alegatos hechos por la parte recurrente, se estableció que sobre el imputado fue quien le dio muerte al señor Anyelo Rodríguez, como si a fin de cuentas las provocaciones efectuadas por quien resultó fallecido en el suceso, deben ser obviadas, o se encuentran sustentadas en la ley. La corte a qua no sólo debió verificar que el imputado fue quien le dio muerte a Anyelo Rodríguez, sino que debió analizar elementos objetivos propios del hecho, que podían ser analizados en conjunto para determinar la procedencia de la excusa legal de la provocación, por ejemplo: a) El ataque efectuado por la víctima Anyelo Rodríguez, al imputado Bilo Ozuna Peralta el cual consistió en violencia física, específicamente, la realización de dos (2) disparos con un arma ilegal, no logrando herir al imputado por la rapidez con que actuó el imputado; b) La violencia descrita en el literal que antecede fue ejercida contra la persona del encartado; c) La violencia fue grave, pues se trata de un hecho donde la víctima procedió a accionar un revólver contra un servidor policial, llegando a efectuar dos disparos, lo que además se traduce en un apreciable daño psicológico del que se derivan considerablemente secuelas de naturaleza moral; d) La acción provocadora de la víctima y la actuación del imputado que fue su consecuencia, fueron tan próximas, que no transcurrió entre ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza”;

Considerando, que, es bien sabido que “la legítima defensa es, una causa que justifica la [acción](https://www.monografias.com/trabajos35/categoria-accion/categoria-accion.shtml) [conducta](https://www.monografias.com/trabajos/conducta/conducta.shtml) [sancionada penalmente, eximiendo de responsabilidad](https://www.monografias.com/trabajos33/responsabilidad/responsabilidad.shtml) a su autor respetando una serie de requisitos ya establecido en nuestro código, y en caso de no cumplirse todos sus requisitos, permite reducir la pena aplicable,” sin embargo, existen condiciones para que ella concurra, y entre estas está, la agresión la cual debe ser inminente e ilegítima, y en la especie, no se probó la existencia de tal agresión, que demostrara que la vida del imputado estuviera en peligro ni ninguna otra situación que permitiera eximir al imputado de la sanción correspondiente al accionar de su conducta;

Considerando, que en consonancia con lo anteriormente expuesto, es importante recordar lo que jurídicamente

se entiende por “provocacin”, palabra que es definida por el “Vocabulario Jurídico de Henri Capitant, como *“eximente otorgada en ciertos casos a la persona que ha cometido una infracci3n contra otra que, a la vez, acababa de cometer otra infracci3n, generalmente similar, contra la primera; as3, bajo la forma de atenuante, en el homicidio y las lesiones”*; y que para que la provocacin se causa de excusa deben reunirse varios elementos constitutivos que no se han configurado en la especie, razn por la cual lleva razn la Corte en sus reflexiones por la que procede rechazar las quejas del recurrente en el tenor descrito;

Considerando, que en cuanto a su tercer medio, el recurrente expone la necesidad (en caso de retenerse el ilícito penal de homicidio) que la pena sea disminuida al m3nimo legal acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, combinadas con los criterios para la determinacin de la pena, y que si bien es cierto que esta se encuentra de la escala prevista por el legislador en el cdigo penal, no menos cierto es que la Corte a qua debi observar que pod3a ser reducida al m3nimo legal, pues no debe valorarse solo el hecho de que sea legal, sino que adem3s sea proporcional con el caso sometido a la consideracin de los jueces, examin3ndose entre otras particularidades la conducta de la v3ctima, que en la especie incurri en comportamientos reprochables que la ley no cataloga como adecuados;

Considerando, que sobre el particular, la Corte de Apelacin, entre otros muchos asuntos, reflexion3 que: *“Necesidad (en caso de retenerse el ilícito penal de homicidio) de que la pena sea disminuida al m3nimo legal, acogiendo a favor del procesado, amplias circunstancias atenuantes, combinadas con los criterios para la determinacin de la pena. Si bien la pena impuesta al hoy recurrente en casacin, se encuentra dentro de la escala prevista por el legislador en el Cdigo Penal, deb3a observar la corte a qua que la misma pod3a ser reducida al m3nimo legal, pues no debe valorarse slo el hecho de que la misma sea legal, sino adem3s que sea proporcional con el caso sometido a la consideracin de los jueces, examin3ndose entre otras particularidades, la conducta de la v3ctima, que en la especie incurri en comportamientos reprochables que la ley no cataloga como adecuados”*;

Considerando, que para contestar las quejas del recurrente, es importante recordar que los criterios para la determinacin de la pena, establecidos en el mencionado art3culo 339 del Cdigo Procesal Penal, son asuntos estrictamente procesales y de fondo y que para su aplicacin el juez debe tomar en cuenta las caracter3sticas personales del procesado; que esta alzada ha podido verificar que, la pena les fue impuesta dentro del par3metro establecido por la normativa legal vigente, y en virtud de los hechos puestos a su cargo y probados, no por mera voluntad del juzgador, ni traspasando la barrera de la vulnerabilidad de los derechos fundamentales; de ah3 que al no evidenciarse ningn error en las reflexiones de la Corte, procede rechazar tambi3n dichos alegatos, y consecuentemente el recurso de casacin de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casacin interpuesto por Bilo Ozuna Peralta, contra la sentencia penal nm. 334-2018-SSEN-198, dictada por la C3mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor3s el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Declara las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macor3s.

(Firmados) Miriam Concepcin Germ3n Brito.- Esther Elisa Agel3n Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto S3nchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d3a, mes y ao en 3l expresados, y fue firmada, le3da y publicada por m3, Secretaria General, que certifico.